



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente S01:0519035/2016 (Conc. 1394) AP-MA

DICTAMEN CNDC. N° 168

BUENOS AIRES, 09 AGO 2017

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0519035/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "ORACLE CORPORATION Y NETSUITE INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1394)", en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

### I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

#### I.1. La Operación

1. La operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de ORACLE CORPORATION (en adelante "ORACLE") del control de NETSUITE, INC. (en adelante "NETSUITE").
2. La transacción se instrumentó a través del Contrato y Plan de Fusión de fecha 28 de julio de 2016, en el que se previó que NAPA ACQUISITION CORPORATION (en adelante "NAPA") una subsidiaria a efectos de la fusión, propiedad de OC ACQUISITION LLC, propiedad de ORACLE, efectúe una oferta pública de adquisición de todas las acciones ordinarias emitidas y en circulación de NETSUITE.
3. Al respecto, las partes han acompañado el Anexo de la Oferta Pública de Adquisición formulada el 18 de agosto de 2016 que fuera presentada por NAPA.
4. Asimismo, se previó en el Contrato y Plan de Fusión que luego de la adquisición de las acciones de NETSUITE en virtud de la Oferta Pública, NAPA se fusione con NETSUITE, conforme a los términos previstos en dicho instrumento<sup>1</sup>, convirtiéndose así NETSUITE en una subsidiaria de ORACLE mediante la tenencia del 100% de su capital social.
5. Por último, en cuanto al cierre de la operación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.01 y 3.02 del Contrato y Plan de Fusión, las partes han acompañado el certificado de fusión otorgado el 7 de noviembre de 2016.

<sup>1</sup> Ver al respecto considerandos del Contrato y Plan de Fusión de fecha 28 de julio de 2016.

<sup>2</sup> Se aclara al respecto que más allá del certificado acompañado, se ha requerido a las partes que acompañen el documento de cierre de la operación, habiendo manifestado en la presentación del 3 de enero de 2017 que el certificado de fusión acompañado prueba que el cierre de la operación tuvo lugar el día 7 de noviembre de 2016. Para mayor precisión puede apreciarse el certificado de fusión agregado a fs.357/362.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

6. Respecto de dicho certificado, las partes han manifestado que el mismo, establece que la fusión (es decir la adquisición de NETSUITE por parte de ORACLE), tendrá efecto de inmediato una vez que sea presentado ante la Secretaría de Estado del Estado de Delaware<sup>3</sup>.

7. Las partes notificaron la operación el quinto día hábil posterior al 7 de noviembre de 2016.

## I.2. La Actividad de las partes

### I.2.1. Por la Parte Compradora

8. ORACLE, es una compañía constituida en el Estado de Delaware que desarrolla, fabrica, comercializa y distribuye software corporativo (incluyendo middleware, software de base de datos y software de aplicaciones corporativas, hardware, y ofrece servicios relacionados). Esta compañía cotiza en la Bolsa de Nueva York. Las partes informaron que las acciones de esta empresa están en poder de numerosos accionistas, informando que los principales son: i) LAWRENCE JOSEPH ELLISON (27,2%); ii) VANGUARD GROUP (5%); iii) CAPITAL RESEARCH GLOBAL INVESTORS (4%); iv) STATE STREET CORPORATION (3%); iv) BLACKROCK INSTITUTIONAL TRUST COMPANY, N.A (2%). Las partes informaron que los accionistas restantes son minoritarios y que, si bien LAWRENCE ELLISON es el mayor accionista de esta empresa, éste no la controla.

9. ORACLE controla directa e indirectamente a las siguientes empresas con actividad en Argentina:

10. ORACLE ARGENTINA S.A. (en adelante "ORACLE ARGENTINA") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina que proporciona asistencia técnica y comercial, programación e implementación de sistemas informáticos, y la compra y venta de equipos electrónicos. De acuerdo al balance acompañado de esta sociedad, su controlante es ORACLE SYSTEMS CORPORATION, una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos, dedicada a la venta de licencias de software, hardware y actividades de informática tiene el 97,81% de las acciones de esta empresa. 11. HOSPITALITY TECHNOLOGIES S.A. esta empresa desarrolla, diseña, implementa y comercializa equipos y sistemas informáticos. De acuerdo al balance de esta sociedad acompañado al expediente, MICROS FIDELIO WORLDWIDE INC.<sup>4</sup> tiene el 100 % de esta sociedad. Asimismo, de acuerdo al balance de ORACLE ARGENTINA, HOSPITALITY TECNOLOGIES S.A. está en proceso de fusión con ORACLE ARGENTINA.

<sup>3</sup> Ver al respecto la presentación de fs.393 y la documentación obrante a fs.394/402.

<sup>4</sup> Se aclara que por Expediente N°S01:0203295/2015, caratulado: "ORACLE CORPORATION Y MICROS SYSTEM INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (Conc.1167)", tramitó la adquisición por parte de ORACLE CORPORATION del control sobre MICROS SYSTEMS INC., habiendo sido autorizada en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156 por Resolución N° 2017-571-APN-SECC#MP





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

11. MICROS-FIDELIO WORLDWIDE, INC. SUCURSAL ARGENTINA esta empresa desarrolla, diseña, implementa y comercializa equipos y sistemas informáticos. MICROS FIDELIO WORLDWIDE INC. tiene el 100% de las acciones de sus acciones.

### 1.2.3. Objeto de la Operación

12. NETSUITE, es una compañía constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware que desarrolla y comercializa ciertos tipos de software de aplicaciones corporativas, en particular aplicaciones de software para la planificación institucional de recursos y la gestión de relaciones con clientes. El software de NETSUITE es comercializado a negocios. También ofrece cierto tipo de servicios de IT a sus consumidores de servicios de aplicaciones de software. Las partes informaron que NETSUITE no posee subsidiarias en Argentina y que sus productos son comercializados a nivel mundial<sup>5</sup>. Sus accionistas, previo a la operación notificada, eran: i) LAWRENCE JOSEPH ELLISON (39,5%); ii) T. ROWE PRICE ASSOCIATES, INC. (15,1%); iii) CAPITAL WORLD INVESTORS (6,83%).

13. Asimismo, las partes informaron que, previo a la operación notificada, el Señor LAWRENCE JOSEPH ELLISON, a través de una entidad de inversión denominada NETSUITE RESTRICTED HOLDINGS LLC, poseía en forma directa aproximadamente el 40% de las acciones de esta compañía, siendo su mayor accionista minoritario. Asimismo, explicaron que el Señor ELLISON, tenía ciertos derechos que protegían sus intereses financieros (como, por ejemplo, el control sobre la aprobación de significativas transacciones económicas, tales como cambios de control o liquidación). Sin embargo, explicaron, que se aprobaron restricciones de votos a NETSUITE RESTRICTED HOLDINGS LLC y que "...el señor ELLISON ahora es incapaz de ejercer control alguno sobre diversos asuntos empresariales, incluyendo a las elecciones de los miembros del Directorio. Por lo tanto, ELLISON no controló NETSUITE." Asimismo, aclararon que respecto de T. ROWE PRICE ASSOCIATES, INC. y CAPITAL WORLD INVESTORS, ambas empresas actuaban independientemente entre si e independientemente del señor ELLISON sin ejercer control exclusivo o conjunto sobre NETSUITE.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

14. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

<sup>5</sup> Ver al respecto presentación de fecha 3 de enero de 2017.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

  
MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso a) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) supera superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. PROCEDIMIENTO

17. El día 14 de noviembre de 2016, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1.

18. El día 17 de noviembre de 2016, esta Comisión Nacional consideró que las partes debía completar cierta información en el marco de la Resolución SDCyC N° 40/2001 y a su vez efectuó observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado en el marco de la Resolución SDCyC N° 40/2001 no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 y que el mismo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto las partes dieran cumplimiento a las observaciones efectuadas. Dicha providencia fue notificada el día 17 de noviembre de 2016.

19. Finalmente, con fecha 13 de julio de 2017 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniendo por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### IV.1. Naturaleza de la Operación

20. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la toma de control de NETSUITE por parte de ORACLE. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas afectadas		Actividad económica principal
Empresa Objeto	NETSUITE	Desarrollo y comercialización de software de aplicación empresarial (EAS)





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Empresas afectadas		Actividad económica principal
Grupo Comprador	ORACLE	Desarrollo, fabricación, comercialización y distribución de hardware y software, incluyendo sistema operativo, base de datos, middleware, de aplicación empresarial (EAS) y servicios relacionados
	HOSPITALITY TECHNOLOGIES	Desarrollo y comercialización de software de aplicación empresarial (EAS) y equipos informáticos
	MICROS ARGENTINA	Desarrollo y comercialización de software de aplicación empresarial (EAS) y equipos informáticos

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

21. Como surge de la tabla precedente, el grupo comprador cuenta con una vasta cartera de productos relativos al sistema informático. En lo que refiere al hardware, ORACLE ofrece servidores, dispositivos de bases de datos y dispositivos de almacenamiento. Por el lado del software, ofrece desde software de infraestructura (sistemas operativos Linux, bases de datos y middleware) hasta software de aplicación empresarial. Dentro de este último grupo cuenta con productos tanto de uso general (transversal a todas las industrias) como de uso particular para un tipo específico de industria (software vertical). La oferta de aplicaciones de uso empresarial del grupo comprador abarca un abanico de funcionalidades entre las que se destacan, debido a las características de la presente operación, las de planificación de recursos empresariales y de gestión de relaciones con los clientes.

22. Por el lado de la empresa objeto, NETSUITE desarrolla software de aplicación empresarial de uso general. En particular, ofrece software de planificación de recursos empresariales y de gestión de relaciones con los clientes.

23. De lo descripto se desprende que la presente operación verifica relaciones horizontales en la producción y comercialización de software de aplicación empresarial. Dentro de este segmento, ambas empresas ofrecen software de planificación de recursos empresariales y de gestión de relaciones con los clientes.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

#### IV.2. Definición de Mercados Relevantes

24. El software es, en términos generales, el soporte lógico del sistema informático. A diferencia del componente físico (hardware), comprende el conjunto de componentes lógicos que hace posible la realización de tareas específicas.

25. Dentro del universo de software existen diferentes tipos que cumplen diferentes funciones. Una de las primeras distinciones que se puede realizar es la existente entre el software de infraestructura (también definido como software de sistema y software de programación) y el software de aplicaciones.

26. En el primer grupo se identifica, entre otros, al software de sistema operativo, software de base de datos y software de integración (Middleware). En forma resumida, a) el sistema operativo es el que permite el funcionamiento del hardware, b) el sistema de base de datos se ocupa de la gestión de la información, opera dentro del sistema operativo y permite el almacenamiento y la búsqueda de datos, y c) el Middleware cumple el rol de integrar las aplicaciones con el sistema operativo generando las conexiones y sincronizaciones que son necesarias en el sistema.

27. En lo que refiere al segundo grupo, el software de aplicaciones se distingue básicamente por ser un tipo de programa informático diseñado como una herramienta para permitir al usuario la realización de tareas específicas. Algunos ejemplos de software de aplicaciones son los procesadores de textos y las hojas de cálculo.

28. La Comisión Europea, en el caso M. 3216 Oracle/Peoplesoft distinguió entre dos tipos de software de aplicación: las Aplicaciones de Productividad Personal y el Software de Aplicación Empresarial (EAS de acuerdo a su nombre en inglés "Enterprise application software").

29. La diferencia entre ambos radica en que uno está orientado a cubrir las necesidades de las personas, mientras que el empresarial está exclusivamente dirigido a ayudar al sector corporativo a mejorar y medir su productividad. En este último caso, las firmas tienen un control de su administración, producción y emisión de todo tipo de documentos importantes.

30. Cabe aclarar que EAS es un término genérico aplicado para cualquier software que se utilice en grandes organizaciones (tanto corporativas como gubernamentales) que prestan soporte a las funcionalidades empresariales y contienen herramientas orientadas al negocio.

31. El software empresarial puede tener una primera división en función de la especificidad del sector que lo demanda. Es así como la industria del software separa entre: a) oferta de software de uso general, es decir transversal y útil a/para todo tipo de industria, y b) oferta de software adaptada a las particulares necesidades de los clientes (algunas veces referidas como "industrias verticales" o simplemente "verticales"). El software de uso general apunta a tareas que involucran a todo tipo de empresa





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

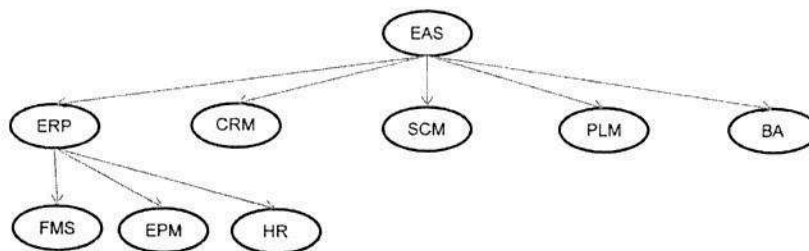
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

independientemente de su actividad, como pueden ser la contabilidad o el manejo de recursos humanos. El software vertical está diseñado para una tarea particular que no se replica en otra industria como puede ser un software de facturación para un locutorio, o un software para hotelería que permita un control y seguimiento de las habitaciones del inmueble.

32. El software de uso general, por su parte, puede subdividirse según el apoyo que presta dentro del cliente en: i) Software de Planificación de Recursos Empresariales<sup>6</sup> ("ERP", de acuerdo a sus singlas en inglés - Enterprise Resource Planning), Gestión de Relaciones con los Clientes ("CRM", de acuerdo a sus singlas en inglés - Customer Relationship Management), Gestión de la Cadena de Suministro ("SCM", de acuerdo a sus siglas en inglés - Supply Chain Management), Gestión del Ciclo de Vida del Producto ("PLM", de acuerdo a sus siglas en inglés - Product Lifecycle Management) y Análisis de Negocios ("BA", de acuerdo a sus siglas en inglés - Business Analytics).

Diagrama 1. Segmentación de Software de Aplicación Empresarial (EAS) de uso general



Fuente: CNDC en base a información presentada por las partes

33. El ERP abarca las aplicaciones de software que gestionan el uso óptimo de los recursos de la empresa, tales como empleados, activos y finanzas. Dentro del pilar de ERP, existen subcategorías como: a) Gestión de Sistemas Financieros (Financial Management Systems, "FMS" por sus siglas en ingles), b) Gestión de Proyectos de Empresas (Enterprise Project Management, EPM), y c) Recursos Humanos (Human Resources, "HR" por sus siglas en ingles), también llamado gestión del capital humano (Human Capital Management, "HCM" por sus siglas en ingles).

34. Las aplicaciones de FMS permiten a las empresas y otras organizaciones llevar su contabilidad general, monitorear sus gastos, pagos, cobranzas, cuentas por cobrar, preparar sus balances, así como también cerrar periódicamente libros, realizar análisis, preparar informes, proporcionar costos, gestionar

<sup>6</sup> La Planificación de Recursos Empresariales (ERP) típicamente comprende un conjunto de aplicaciones integradas, que una organización puede utilizar para recolectar, almacenar, manejar e interpretar información de muchas áreas de un negocio, tales como como la planificación del producto y el costo, la fabricación o prestación de servicios, el marketing y las ventas, la gestión de inventario, el envío y el pago.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

el manejo de efectivo, ejercer control de auditorías internas, tesorería y gestionar riesgos. Las aplicaciones de EPM permiten a las empresas gestionar sus recursos (empleador, herramientas de trabajo, etc.) asociados a un proyecto, colaborar entre recursos internos y socios externos asignados a un proyecto, y realizar el seguimiento de proyectos, costos y participación. Finalmente, las aplicaciones HR automatizan una o más funciones concernientes al departamento de recursos humanos de una empresa, tales como la administración del personal, de beneficios, nómina de empleados, el reclutamiento, el desarrollo de los empleados (por ejemplo, la formación, la planificación de la sucesión, entre otras cosas) y el análisis de rendimiento y revisión.

35. Las soluciones CRM están vinculadas a funciones empresariales específicas ligadas al cliente, tales como la automatización de la fuerza de ventas, la automatización de marketing, soporte y servicio de atención al cliente, call centers y otros procesos relacionados a la automatización de ventas (tales como el procesamiento de pedidos, gestión de contratos, intercambio de información, control y seguimiento de inventarios, seguimiento de pedidos, previsión y análisis de ventas).

36. Las soluciones SCM son aplicaciones que automatizan el proceso de planificación, producción y entrega de un bien o servicio al mercado (planificación de suministros, fabricación, cumplimiento de pedidos, distribución y logística, abastecimiento y aprovisionamiento).

37. Las soluciones PLM son aplicaciones de software corporativas que prestan ayuda al usuario final en la gestión del ciclo de vida del producto. Es decir, brindan soporte a las actividades necesarias para desarrollar, modelar, rastrear, gestionar y controlar los productos, y para fabricar, vender, mantener y, finalmente, retirar los productos comercializados por el cliente.

38. Por último, las soluciones BA son herramientas y aplicaciones de software con la funcionalidad de agregar, administrar, organizar, analizar, acceder y entregar datos estructurados y no estructurados en soporte de los procesos de toma de decisiones corporativas.

39. Respecto de las soluciones para industrias verticales, las mismas pueden o no incluir productos que ofrecen funcionalidades ERP, CRM, SCM, PLM y/o BA, específicamente desarrolladas para apoyar los flujos de trabajo únicos de industrias particulares, en donde el EAS de uso general puede ser inadecuado para servir a dichos flujos de trabajo.

40. Con relación a la actividad de las partes, NETSUITE se encuentra activo en la oferta de ERP y CRM a través de sus productos "NetSuite One world", "NetSuite" y "NetSuite CRM+". A su vez, dentro del rubro ERP, los aplicativos tienen funciones de FMS y HR.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

41. Por su parte, el grupo comprador ofrece software de aplicación empresarial tanto vertical como de uso general con apoyo en tareas de ERP, CRM, SCM, PLM y BA. A su vez, dentro del rubro ERP, los aplicativos tienen funciones de FMS, HR y EPM.
42. En función de lo hasta aquí mencionado pueden existir diferentes hipótesis sobre los límites del mercado relevante del producto. En este sentido podría definirse al mercado de EAS como un mercado en sí mismo, o bien en función de su segmentación podría considerarse los mercados de ERP, CRM, SCM, PLM y BA como mercados en sí mismos. A su vez, también podría considerarse que dentro del rubro ERP los software con funciones de FMS, EPM y HR pertenecen a mercados relevantes separados.
43. Si bien desde el punto de vista de la demanda pareciera existir una segmentación basada en las diferentes funciones de los aplicativos informáticos, la investigación de esta Comisión acerca de la sustitución desde la oferta no ha arrojado argumentos suficientes como para establecer una definición de mercado de forma acabada<sup>7</sup>.
44. Dado que, como se verá en el siguiente apartado, la presente operación no presenta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia bajo ninguno de los escenarios planteados, se optará por dejar abierta la definición del mercado relevante.
45. Con relación a los límites geográficos del mercado, las partes notificantes afirman que para todas las hipótesis planteadas, el alcance del mercado es global. Tanto las partes como sus competidores proporcionan soluciones de software en todo el mundo. Además, afirman que no existen barreras específicas u otros obstáculos técnicos que impidan a los vendedores considerar diferentes propuestas independientemente de la ubicación geográfica del cliente.
46. Por otro lado, también existen elementos locales en lo que refiere a la configuración del software como ser el idioma, la moneda y las normas de contabilidad. A su vez, hay servicios subyacentes como la capacitación, el mantenimiento y la atención al cliente que suelen requerir de una presencia local, o al menos dicha presencia podría ser preferible para el demandante del producto.
47. Por lo hasta aquí mencionado, si bien existen elementos para pensar en un mercado geográfico a nivel mundial, también se encuentran argumentos para circunscribirlo al ámbito local. Dado que, como se verá en el siguiente apartado, la presente operación no presenta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia bajo ninguno de estas dos hipótesis, se optará por dejar abierta la definición del mercado geográfico.

<sup>7</sup> NETSUITE ha afirmado que solamente ofrece software con funciones ERP y CRM dado que son las aplicaciones empresariales más utilizadas porque cualquier organización tiene activos financieros, empleados y clientes. A raíz de ello afirmó que solamente necesitaría asignar recursos a fin de diseñar y desarrollar aplicaciones de SCM, PLM y BA.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VÉ  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

#### IV.3. Efectos económicos de la operación

48. Tal como se estableció en el apartado anterior, en el presente dictamen se analizarán los efectos de la operación considerando una integración horizontal en a) el mercado de EAS, b) los mercados de ERP y CRM, c) los mercados FMS y HR. A su vez, se presentarán los indicadores de concentración tanto a nivel local como a nivel mundial con el objetivo de descartar cualquier preocupación desde el punto de vista de la competencia.

49. La Tabla 2 describe la participación de las empresas notificantes para cada uno de los mercados afectados por la operación, tanto a nivel mundial como a nivel local.

Tabla 2 Participación de mercado de los mercados afectados. 2015

Área geográfica	Software	Oracle	NetSuite	HHI
Argentina	EAS	11,2%	0,1%	756
	ERP	16,4%	0,1%	1889
	CRM	16,0%	0,1%	859
	FMS	17,9%	0,1%	2134
	HR	16,2%	Sin actividad	1229
Mundial	EAS	5,6%	0,3%	238
	ERP	8,4%	0,6%	437
	CRM	10,6%	0,4%	465
	FMS	6,0%	0,9%	462
	HR	8,7%	0,1%	442

Fuente: elaboración propia en base a datos de IDC aportados por las partes

50. Tal como se observa, las participaciones de ORACLE tanto a nivel mundial como a nivel nacional no son elevadas y virtualmente no sufren alteraciones como consecuencia de la presente operación, ya que las participaciones de NETSUITE no superan el 1% en ninguno de los mercados analizados.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

51. Por otra parte, también se vislumbra que se trata de mercados desconcentrados o moderadamente concentrados. En todos ellos las notificantes enfrentan la competencia de empresas internacionales como Microsoft, SAP e IBM.
52. Por todo lo hasta aquí descrito, esta Comisión considera que la operación notificada no reviste motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

#### IV.4. Cláusulas Con Restricciones Accesorias

53. Al respecto se advierten en el Contrato y Plan de Fusión de fecha 28 de julio de 2016, ciertas cláusulas en la Sección 7: "Compromisos Restrictivos", en virtud de las cuales, en lo que aquí interesa, NETSUITE, " (...) no llevará a cabo, ni permitirá que ninguna de sus subsidiarias lleve a cabo alguna de las siguientes acciones, sin el consentimiento previo y por escrito de OC ACQUISITION LLC..." k) aceptar someterse a cláusulas o compromisos de exclusividad, de no competencia, de nación más favorecida o similares que le impidan a NETSUITE, a alguna de sus subsidiarias o a sus respectivas afiliadas competir en alguna línea de negocios, con alguna persona o en algún área, o bien que le impidan dedicarse a alguna actividad o negocio (incluidos los relacionados con el desarrollo, la fabricación, la comercialización o la distribución de sus respectivos productos o servicios), o que impidan conceder o perder algún beneficio o derecho en razón de poder competir o dedicarse a dicha actividad o negocio, o traigan aparejadas tales consecuencias, para OC ACQUISITION LLC o alguna de sus subsidiarias después del momento de vigencia<sup>8</sup>.

54. Asimismo, en la cláusula 7.16 "confidencialidad" se consignó que OC ACQUISITION LLC y NETSUITE, convinieron y acordaron que seguirán estando obligadas en virtud del Acuerdo de Confidencialidad Modificado y Reformulado para cuestiones estratégicas de fecha 20 de julio de 2016 celebrado entre OC ACQUISITION LLC en última instancia y NETSUITE.

55. Al respecto analizada la mencionada cláusula, y el Acuerdo de Confidencialidad antes referido, que fuera acompañado por las partes, se advierte que dicha cláusula como así también el contenido del Acuerdo de Confidencialidad, se refieren a cuestiones intrínsecamente vinculadas a la operación, con lo cual no constituyen restricciones accesorias a la competencia. Téngase en cuenta que la misma es la fusión entre los dos grupos, por lo que resultan lógicas y hasta consecuentes con el análisis de concentración que se efectúa.

<sup>8</sup> Referido en el Contrato y Plan de Fusión como en la cláusula 3.02 (b).



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**V. CONCLUSIONES**

56. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

57. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de ORACLE CORPORATION del control de NETSUITE, INC., a través de la suscripción de un Contrato y Plan de Fusión, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

58. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

EDDARDO STORDEUR  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** S01:05198035/2016 CONC.1394

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.08.09 17:30:51 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.08.09 17:30:53 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0519035/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA  
(CONC.1394)

---

VISTO el Expediente N° S01:0519035/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica el día 14 de noviembre de 2016, consiste en la adquisición por parte de la firma ORACLE CORPORATION del control de la firma NETSUITE INC.

Que la transacción se instrumentó a través del Contrato y Plan de Fusión de fecha 28 de julio de 2016, en el que se previó que la firma NAPA ACQUISITION CORPORATION una subsidiaria a efectos de la fusión, propiedad de la firma OC ACQUISITION LLC, propiedad de la firma ORACLE CORPORATION, efectúe una oferta pública de adquisición de todas las acciones ordinarias emitidas y en circulación de la firma NETSUITE INC.

Que las partes han acompañado el Anexo de la Oferta Pública de Adquisición formulada el día 18 de agosto de 2016 que fuera presentada por la firma NAPA ACQUISITION CORPORATION.

Que, asimismo, se previó en el mencionado Contrato que luego de la adquisición de las acciones de la firma NETSUITE INC. en virtud de la Oferta Pública, la firma NAPA ACQUISITION CORPORATION se fusione con la firma NETSUITE INC., conforme a los términos previstos en dicho instrumento, convirtiéndose así la firma NETSUITE INC. en una subsidiaria de la firma ORACLE CORPORATION mediante la tenencia del CIEN POR CIENTO (100 %) de su capital social.

Que con respecto al cierre de la operación las partes han acompañado el certificado de fusión otorgado el día 7 de noviembre de 2016.

Que cabe aclarar que la fusión tendrá efecto de inmediato una vez que sea presentado ante la Secretaría de Estado del Estado de Delaware.



Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DEPRODUCCIÓN.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos a) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 168 de fecha 9 de agosto de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ORACLE CORPORATION del control de la firma NETSUITE INC., a través de la suscripción de un Contrato y Plan de Fusión, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ORACLE CORPORATION del control de la firma NETSUITE INC., a través de la suscripción de un Contrato y Plan de Fusión, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 168 de fecha 9 de agosto de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-16738382-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.09.14 17:03:11 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.09.14 17:03:19 -03'00'